



*Aseorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATII20618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI

Número: Edición Especial.

Artículo no.:66

Período: Junio, 2019.

TÍTULO: El caso Satya.

AUTORES:

1. Máster. Orlando Iván Ronquillo Riera.
2. Máster. César Elías Paucar Paucar.
3. Dr. Julio César de Jesús Arrias Añez.

RESUMEN: El presente trabajo aborda uno de los temas más controversiales del momento, que incluyen el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de adopción de los matrimonios igualitarios, el interés superior del menor, el papel de los jueces constitucionales en su calidad de militantes por un nuevo derecho más igualitario o por el contrario ser espectadores inertes del statu quo, nadie puede ser indiferente, como sentenciaría Gandhi al hacernos caer en cuenta lo que significa el silencio de los buenos.

PALABRAS CLAVES: Constitución, filiación, interés superior y opción sexual.

TITLE: The Satya Case.

AUTHORS:

1. Máster. Orlando Iván Ronquillo Riera.
2. Máster. César Elías Paucar Paucar.
3. Dr. Julio César de Jesús Arrias Añez.

ABSTRACT: The present work addresses one of the most controversial issues of the moment, which include international human rights law, the right of adoption of equal marriages, the best interests of the child, the role of constitutional judges in their capacity as militants for a new more egalitarian right or on the contrary to be watchdogs of the status quo, no one can be indifferent, as Ghandi would sentence when we realize what the silence of the good means.

KEY WORDS: Constitution, filiation, superior interest and sexual options.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo aborda el caso **SATYA**, con una aproximación al marco constitucional y legal. La Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008); *acoge un sin número de luchas, desde el ecologismo otorga derechos a la naturaleza desde la lucha de los pueblos originarios reconoce la plurinacionalidad y desde los derechos de las personas del mismo sexo reconoce los mismos derechos de un matrimonio heterosexual a un matrimonio entre personas del mismo sexo.* Se plantea en este trabajo que, desde la institucionalidad, se pueden reconocer los derechos de las personas y también como mediante un ejercicio judicial militante se puede enderezar esto, interpretando correctamente las disposiciones constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos. Ariza & Saldivia, (2015) manifiestan: “Que hay países con leyes muy avanzadas, sin embargo, viven contradicciones cuando a aplicarlas se disponen no se logran materializar”.

Nuestra actual Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008) nos otorga una serie de derechos en un catálogo muy amplio a través del contenido constitucional, sin embargo, cuando estos derechos son vulnerados por parte del estado o por particulares, existen ciertas garantías de orden jurisdiccional, una de ellas es la Acción de Protección y la Constitución la define así: **Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo

y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Nos proponemos redactar una sentencia alternativa respecto del caso Satya, esto en vista de que la sentencia original negó la acción de protección propuesta por Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación ante la negativa de esta institución de inscribir como ciudadana a la menor Satya Amani Bicknell Rotheron, por considerarse a criterio de la entidad que la menor debía tener en su cédula los nombres de la papá y la mamá.

DESARROLLO.

En el presente caso distó mucho la protección material y la tutela de los derechos que establece la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que sitúan a los derechos de los niños niñas y adolescentes en un lugar muy alto en cuanto a protección del interés superior del niño se trata, esto en virtud de que la entidad pública negó, a consideración de las madres, el derecho que la menor tenía a una identidad. **Caso 001-0100-12-gr.**

Juzgado cuarto de garantías penales de Pichincha.

Antecedentes.

Para resolver el presente caso, se advierte: Ramiro Rivadeneira, Defensor del Pueblo, Dr. Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Carla Patiño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, José Luis Guerra,

Alejandra Soriano Díaz, Funcionarios de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo, Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell, interponen Acción de Protección contra el señor Jorge Montaña, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, teniendo como fundamentos: El 8 de diciembre del 2011, se produce el nacimiento de Satya, en el seno de la familia conformada por Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell, quienes llevan juntas por más de diez años y formalizaron su relación en el año 2010 en el Reino Unido mediante Unión Civil y en 2011 en Ecuador mediante Unión de Hecho. En el 2011, solicitan se inscriba a su hija Satya Amani Bicknell Rotheron.

PRIMERO: El Director Nacional de Asesoría Jurídica, niega la petición el 10 de enero de ese año, considerando que “en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento”. Considera que no es procedente acoger la solicitud. Las peticionarias acuden a la Defensoría del Pueblo para denunciar la violación de sus derechos, se emprende una acción de protección por considerar que se estaba vulnerando los derechos humanos de las peticionarias.

SEGUNDO: Los accionantes al fundamentar su pretensión, manifiestan: Que Helen y Nicola llevan juntas más de 12 años; que se radican en el Ecuador hace 5 y en el 2010 se legalizan en el Reino Unido mediante unión civil, igual hacen Ecuador. Alegan que la Constitución de Ecuador, reconoce sus derechos, mientras el Registro Civil se los niega. Los derechos negados son; el Derecho a la Igualdad, el Derecho a la Familia y el Interés Superior de la niña. La prohibición de discriminación está inserta en todos los tratados de derechos humanos y pertenece al jus cogens. El Acto administrativo del Registro Civil, podría ubicarse como homofobia de Estado, configura un menoscabo de derechos por opción sexual. El Registro Civil alega que la Ley no contempla la doble maternidad. La Constitución en su artículo 11, numeral 3, establece que “...Los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial...”(Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008). Y que “...no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”(Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008). Los funcionarios del Registro Civil, debieron aplicar la Constitución, no han esgrimido razones de orden constitucional, no han determinado qué derecho y de qué persona se está afectando para determinar si la medida es proporcional. Otro derecho vulnerado, se refiere a la protección que el Estado debe a la familia. La Declaración Universal de Derechos Humanos (Wikipedia, 2019), en su artículo 16 expone: “...La familia es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado...”. Como reconoce el Ecuador a la familia: La Constitución ecuatoriana reconoce a la familia en sus diversos tipos y obliga al Estado a garantizar condiciones que permitan la consecución de sus fines. La Corte Interamericana establece que la convivencia, contacto frecuente y cercanía personal y afectiva estamos hablando de una familia, independientemente de los vínculos jurídicos. No existe modelo ideal de familia, sí estereotipos que no responde a la realidad. Las comparecientes están comprometidas por igual con el cuidado de Satya, corresponde reconocer esa realidad, al Estado. Estudios científicos anuncian que las parejas gay podrán tener hijos biológicos de ambos, el juez tiene la oportunidad de adelantarse en el tiempo y dictar una sentencia fundadora, las decisiones judiciales deben ser válidas formal y materialmente, si decide negar el derecho de Satya su sentencia solo será válida formalmente ya que la Unión de Hecho seguirá. Determinados países no cuentan con “precedentes relevante los jueces dependen de argumentos filosóficos”, si el juez quiere, lógico que puede. Esta es una familia con vínculos de hecho, como lo considera nuestra Constitución, continuarán desarrollándose cuidándose y queriéndose independientemente de las decisiones estatales, el Estado no podrá determinar la estructura social como consecuencia de las características biológicas de las personas. Sin embargo,

Satya a quien debemos un interés superior se verá disminuida en sus derechos. No conviene que el Ecuador sea observado por los Tribunales Internacionales por menoscabar derechos. Nicola no es madre soltera, tiene un documento legal y no tomó la decisión de concebir a Satya sola. Las madres son responsables de la niña de igual forma y Satya no tiene una sola madre, tiene dos y el Estado debe reconocerlas.

TERCERO: El accionado en la audiencia, expresa: "...Se ha manifestado por parte de los medios de comunicación que se ha negado el Derecho al Registro de Nacimiento de Satya, lo que no es así, ya que lo que se pide es hacer constar una doble filiación materna, pero la menor no solo que puede, sino que debe ser inscrita por su madre biológica con su apellido. La pretensión de esta acción está constituida por 4 derechos constitucionales: Derecho a la Identidad, Derecho a la Igualdad Formal y Material, Derecho de Filiación y Principio o Derecho de Supremacía Constitucional. En teoría constitucional las normas jurídicas se clasifican en valores, principios y reglas. Si usted señor Juez considera invertir la carga de la prueba, lo idóneo hubiera sido aplicarla en el auto de citación de la demanda y su procedencia debería ser discutida en ésta audiencia. Es indispensable acotar que se tome en cuenta el contenido constitucionalmente protegido del "derecho a la identidad", el Art. 66.28 de la Constitución se refiere a las características materiales e inmateriales de la identidad de consuno, por lo que deberá tomarse en cuenta que ni las unas ni las otras pueden anularse mutuamente, una mujer biológica puede tener una psique masculina o viceversa. la psique es objeto de protección constitucional, dado que es parte de la integridad personal, en efecto es un fin constitucionalmente válido y esta distinción es importante para la pareja de la progenitora más no para la niña, porque la composición de la identidad de la niña no puede so pretexto de proteger la independencia o desvinculación psíquica de la pareja de su progenitora de su sexualidad física, dejar de lado las características materiales de su identidad marcadas por la filiación materna única y la filiación paterna que existe sin duda. Supremacía Constitucional bajo el argumento de que el Registro Civil estaba

obligado a aplicar directamente principios constitucionales para garantizar la vigencia de la norma constitucional de garantía de protección a las familias de diverso tipo, ante lo cual manifiesto que en el ordenamiento jurídico existen principios constitucionales de tipo humano y de tipo fundamental y estos últimos incluyen entre otros los de tipo político, que tiene por finalidad cohesionar el sistema jurídico, como el de seguridad jurídica, según el cual los derechos y garantías constitucionales prevalecen sobre la base de leyes previas. Con estos antecedentes, dado que se ha incurrido en las causales de improcedencia de la acción comprendida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó que se declare la improcedencia de la acción y que se deseche la demanda por carecer de fundamento.

CUARTO: La Procuraduría, en su intervención en la Audiencia, expresa: "...las accionantes señalan que el Director Nacional del Registro Civil, habría violado tres derechos constitucionales: el Derecho a la Igualdad Formal y Material y Prohibición de Discriminación, el Derecho a la Libertad de Orientación Sexual y el Derecho de la Identidad de Satya, que incluye el derecho a nombre y apellido, una familia y su interés superior; y, por último, el Derecho de Filiación de la neonata. El Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008) prescribe que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: "...1) Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4) El Estado protegerá a los progenitores y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestará especial atención a las familias disgregadas. 5) El Estado promoverá la corresponsabilidad parental, vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos...". El Registro Civil al precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, está protegiendo el derecho que tendría la menor impúber de conocer, algún día, quién es su padre; Este hecho no

ocasiona, en lo más mínimo, que haya un discrimen en razón de la orientación sexual que tiene su madre biológica, Nicola Rother. Podría existir un conflicto de derechos de la menor y de su madre biológica. El trato desigual que se menciona en la demanda se refiere a que la Dirección de Asesoría Jurídica del Registro Civil, les impidió la inscripción de la niña con los apellidos de dos madres. Esto nada tiene que ver con la preferencia sexual de las accionantes y que ello sea la causa para tal negativa. La negativa se basa en el cumplimiento de la Ley. Ningún funcionario ha negado el derecho a Nicola Rother, madre de Satya, de que la inscriba con este nombre a su hija. El sistema jurídico estipula que los apellidos que llevamos se intercalan siendo el primero el paterno y luego el materno, en razón al parentesco de consanguinidad que hay entre cada uno de los progenitores y sus hijos. Consanguinidad significa “con la misma sangre”, es decir que los hijos llevamos el apellido de nuestro padre y de nuestra madre porque somos “de la misma sangre”. La niña es hija de Nicola Rother, es decir, madre e hija, son de la misma sangre, por eso deben llevar el mismo apellido. ¿Qué es o qué representa Louise Bicknell para la niña? Nada. Todas las mujeres que en el Ecuador han dado a luz, y que han sido o son madres y han tenido que realizar la inscripción del nacimiento de su hijo, en forma individual, lo han inscrito con los apellidos de ellas. El no proceder de esta manera sería ir contra norma expresa, es decir violar la ley. No existe la vulneración que señalan las accionantes.

QUINTO: Resulta importante entender la naturaleza de la Acción de Protección y el alcance dentro del cual ejerce sus competencias. Este juzgado, todo juez por mandato constitucional es un garante de la plena vigencia de la Constitución y su bloque de constitucionalidad, se ha explicado claramente en que consiste una acción de protección, como mecanismo para asegurar el cumplimiento de la Constitución.

SEXTO: Este juzgado podría limitarse a sostener que no se agotó la vía administrativa y que por tanto, es el camino que se debe seguir, pero la justicia no puede limitarse a aspectos formales, tampoco desconocerlos, de por medio se encuentran los derechos de una familia compuesta por dos

personas del mismo sexo y una menor que independientemente de lo que se resuelva aquí vive una realidad que no puede ser desconocida, la misma que ya la ha perjudicado al aún no contar con sus nombres y apellidos como el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución y demás leyes le garantizan. Si bien es cierto que existe la posibilidad de agotar la vía administrativa, esto materialmente significaría iniciar otro proceso lo que daría como resultado el que la menor continúe en el estado actual en el que se encuentra lo cual no es aceptable. El positivismo que buscó abstraer al derecho de su realidad circundante ha sido superado. Los cambios culturales derivados del hecho de que se haya introducido un control a la función de reproducción ya son algo evidentes (Ávila, 2012), estudios científicos coinciden en que en no más de dos años las parejas del mismo sexo podrán tener hijos biológicos de ambos, a lo que las resoluciones judiciales, políticas públicas y el ejercicio del derecho no pueden vivir de espaldas. La Corte Constitucional colombiana estableció la guía para registrar los hijos de parejas del mismo sexo, donde lo primordial es proteger el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica y a una familia.

Al analizar los derechos que se dice fueron vulnerados, este juzgado precisa examinar el Acto Administrativo emitido, a fin de establecer si se trata de una cuestión constitucional, vale decir proveniente de Autoridad Pública no Judicial. La Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009), determina que cuando el Acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz, no procede la Acción de Protección de Derechos, podría ser la vía administrativa la menos idónea a juzgar por el tiempo que les toma, por lo que se puede considerar razonable activar esta excepción y así evitar la violación de derechos constitucionales y el discrimen que ha sido perfectamente abordado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); que aunque es un organismo extra regional, es importante referencia, “la prohibición de discriminación comprende la discriminación por motivos de orientación sexual”. El Acto Administrativo, objeto de la Acción de

Protección y ante la negativa emitida por funcionario no competente para ello, se pudo seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición, lo que nunca se hizo. Se podría alegar que se trata de un Acto Administrativo que no se ha impugnado mediante las vías prescritas en la misma Constitución de la República, pero son justamente este tipo de actos administrativos que revelan violaciones a derechos constitucionales, traslucen un ideario social sobre determinismos biológicos omnipresentes (Beltran, 2001). Por tanto, **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve ACEPTAR la Acción de Protección planteada por, Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Carla Gabriela Patiño, Directora de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, legitimada para solicitar la interposición de Garantías Constitucionales; José Luis Guerra, Alejandra Soriano Díaz, funcionario y funcionaria de la Dirección Nacional de la Protección de la Defensoría del Pueblo de, Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell; en razón a que el Acto Administrativo de la Dirección Nacional General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en Quito el 10 de Enero 2012; es susceptible de impugnación en la vía judicial, vía adecuada y eficaz. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES.

Este y tantos otros casos nos demuestran que las conquistas sociales, especialmente, de las minorías, son producto de una relación poco pacífica, llena de tumultuosas cargas.

La regla de oro de la democracia es que mandan las mayorías pero es una condición que lleva implícito el respeto a las minorías, la promoción de sus derechos, este debe ser entendido como un camino inacabado que no puede permitirse el descanso, pues, planean sobre nuestras frágiles democracias, intentos demostrados de retroceder hasta en lo inimaginable, ejemplos son la primera

democracia del continente y además Brasil por lo que considero se deben cerrar filas en virtud de mantener no mínimos sino mantener el paso a fin de seguir avanzando hacia sociedades incluyentes en las que no seas asesinado por ser diferente y que las oportunidades se construyan no por tus preferencias sino por tu condición de ser humano.

Se equivocan quienes creen que no se puede perder lo ganado, esa ha sido la constante de la sociedad, solo hace falta mirar hacia atrás y detenernos en Termidor para entender que incluso potentes revoluciones pueden desaparecer.

Hoy se habla ya poco del racismo no porque se consideren demostradas incorrectas las bases del racismo, solo se ha cambiado racismo por culturismo con efectos similares, aunque sean categorías distintas.

Ecuador, no es ajeno a éstos y otros debates, debo reconocer que estamos transversalizados por un sinnúmero de lógicas que nos excluyen como una herencia de la colonia, aunque sería injusto no reconocer intentos intensos por homogeneizarnos, aunque solo como elementos de una maquinaria de mercado, está es la Hidra a vencer.

El aporte que el presente trabajo realiza por medio de esta sentencia alternativa, es el de evidenciar la inobservancia y el desconocimiento por parte de ciertos funcionarios públicos de los derechos que la Constitución establece, pues el más alto deber del estado es hacer respetar los derechos de las personas, este respeto a la Constitución y los Derechos Humanos debe surgir no sólo de las autoridades judiciales, sino también de los entes administrativos, pues si estos últimos prestaran especial atención a los derechos que tienen las personas, no prosperarían de manera tan deliberada las acciones jurisdiccionales en torno a restablecimiento de derechos por acción y omisión.

La Corte Constitucional del Ecuador, es el máximo órgano de control e interpretación en materia constitucional en nuestro país, y entre las acciones que conoce un gran porcentaje de sus causas son por omisión de funcionarios administrativos, que en su gran mayoría desconocen que los derechos constitucionales son de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor administrativo o judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Ariza, S. & Saldivia, L. (2015). Matrimonio igualitario e identidad de Género sí, aborto no. *Derecho y critica social*. 1(1). 181-209. Recuperado el 25 de marzo de 2019 en: <https://derechocriticasocial.files.wordpress.com/2015/08/6-ariza-saldivia-20151.pdf>
2. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008, 20 de Octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Publicada en el Registro Oficial #449*. Quito. Ecuador. Recuperado de: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
3. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y control constitucional. *Publicada en el Segundo Suplemento, Registro Oficial No. 52*. Quito. Ecuador. Recuperado de: https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/asamblea_nacional_leyes_aprobadas_y_publicadas_en_el_registro_oficial
4. Ávila, R. (2012). Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina? repositorio.uasb.edu.ec. Recuperado el 25 de marzo de 2019, Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2975>
5. Wikipedia (2019). Declaracion Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 25 de marzo de 2019, en: https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos

BIBLIOGRAFÍA.

1. Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional. Montecristi: Lexis. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. Beltrán, E., Maquieira, V., Álvarez, S. & Sánchez, C. (2001). *Feminismos debates teóricos contemporáneos*. Madrid. Alianza Editorial. Recuperado de: <http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/08/Varios-Feminismos-Debates-Teoricos-Contemporaneos.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Orlando Iván Ronquillo Riera.** Abogado de los tribunales del Ecuador y Máster en Derecho Constitucional, Profesor de la carrera de Derecho de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo. Email: rieraiivan@hotmail.es
2. **César Elias Paucar Paucar.** Máster en Derecho Penal y Criminología. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Profesor de la carrera de derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Extensión Quevedo.
3. **Julio César de Jesús Arrias Añez.** Licenciado en Administración de Empresas y Abogado. Máster en Gerencia Empresarial. Doctor en Ciencias Mención Gerencia (PhD). Email: jcesar3137@hotmail.com

RECIBIDO: 3 de mayo del 2019.

APROBADO: 16 de mayo del 2019.